

Constancia: Señor Juez le informo que a fin de corroborar lo manifestado por la EPS SURA en respuesta a esta acción constitucional, me comuniqué con el señor DAVID REALES RÍOS al número de contacto 3046009686, quien manifestó que en el trámite de la tutela la EPS tutelada dio cumplimiento a lo solicitado, mediante la asignación de IPS en la ciudad de Medellín. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DAVID REALES RÍOS
ACCIONADO	EPS SURA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00871 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No. 263
TEMAS	Y Derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social
SUBTEMAS	
DECISIÓN	Carencia actual de objeto por hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DAVID REALES RÍOS como afectado directo, en contra de la EPS SURA, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. Manifestó el accionante que desde el 01 de julio de 2019 se encuentra afiliado a la EPS SURA en el régimen contributivo, y cuenta con IPS asignada en la ciudad de Bogotá, donde residió hasta finales de julio de 2022, empero, el día 03 de agosto de 2022 cambió su domicilio a la ciudad de Medellín, y pese a que intentó realizar cambio de IPS por medio de la página web de la EPS SURA para la asignación de IPS en Medellín, la página arrojó que no cuenta con póliza sura con servicios preferenciales, por lo que no puede hacer solicitud a través del sistema de información, sino mediante un derecho de petición, por lo que elevó solicitud a la que se le asignó el radicado 22082126736150, misma que fue contestada por la EPS accionada, indicando que para el traslado de EPS debe elegir su IPS, y presentar la afiliación para el proceso de movilidad.

Que el día 28 de agosto de 2022 radicó un segundo derecho de petición a la EPS SURA aclarando que no requiere traslado de EPS, sino asignación de IPS en Medellín, ya que vía web no fue posible hacer el cambio de prestador, solicitud a la que le fue asignada el radicado 22082826806462, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya sido resulta su solicitud de fondo y conforme lo pedido, hecho que a su consideración transgrede el derecho fundamental a la seguridad social, dado que no puede acceder a los servicios médicos.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **08 de septiembre del año que transcurre**, se ordenó la notificación a la accionada, para que se pronunciara frente a las manifestaciones realizadas por el tutelante.

1.2.1 Contestación de la acción en curso.

EPS SURA: Aseguró que el accionante DAVID REALES RÍOS se encuentra afiliado al plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL, y desde su afiliación EPS SURA ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes en cada valoración médica, y ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Que la EPS SURA se comunicó con el señor DAVID REALES al celular 3046009686 para realizar el cambio de prestador para la IPS SURA MONTERREY, así mismo le informó dirección y teléfono de la central de citas, y le indicó que el cambio de IPS se tomaría de manera inmediata para que pueda acceder a los servicios de salud, por lo que consideró que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

De conformidad con lo anterior, solicitó negar por improcedente la presente acción, por no existir transgresión a los derechos fundamentales del actor, e invocó carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad de salud accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesan, sea porque la situación que originó la tutela desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la

medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la T-086 de 2020 señaló que:

"(...) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Analizada la documentación aportada por el accionante se tiene que, DAVID REALES RÍOS solicitó en dos ocasiones a la EPS SURA cambio de IPS, en razón a su traslado a la ciudad de Medellín, peticiones que fueron contestadas los días 25 y 31 de agosto de 2022 en los siguientes términos: *"Para solicitar el traslado, debes contactarte con la EPS que elijas y presentar la afiliación, una vez realizado el trámite se activará un proceso de movilidad el cual se realiza de forma interna entre EPS SURA y la otra entidad"* (pdf.003, pág. 19), respuesta que a todas luces no resolvió de fondo lo peticionado por el accionante, ya que lo solicitado

no consistió en el tratado de EPS, sino en la asignación de prestador por cambio de domicilio.

Sin embargo, tal como lo aseguró la EPS accionada en respuesta al amparo de tutela, aseveraciones que fueron corroboradas por el accionante, tal como se desprende en la constancia que precede a esta decisión, en el trámite de tutela la EPS SURA dio respuesta de fondo a lo solicitado por el tutelante, mediante el efectivo cambio de IPS en la ciudad de Medellín. En tal sentido, emerge diáfana la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así, atendiendo a que, en el curso del trámite de tutela, fue asignada a DAVID REALES RÍOS, Institución Prestadora de Salud - IPS en esta ciudad, y habida cuenta que no hay lugar a impartir orden alguna por configurarse carencia actual de objeto por el hecho superado, la acción de tutela se declarará improcedente en dicho sentido.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, promovida por **DAVID REALES RÍOS**, en contra de la **EPS SURA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiera esta decisión.

QUINTA: De no ser apelado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f341159bafef5ec6fc4bf0065eaa3a40861b6e35bb40ec5a717b09900e3d9**

Documento generado en 16/09/2022 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>